

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. Turbaco – Bolívar, diciembre seis (06) de dos mil veintitrés (2.023).

SENTENCIA No. 0176.

**Tipo de proceso: Verbal declarativo de simulación
Demandante/Accionante: Lilia Ester Buendia Madero
Demandado/Accionado: Antonio Buendia Guardo
Radicación No. 13836310300120210005200**

I. ASUNTO

Estando el expediente al Despacho para su estudio, con el fin de atender la diligencia en los términos del Art. 372 del CGP que venía señalada por auto precedente, se pasa a proferir sentencia anticipada conforme al Art. 278 ídem, dentro del proceso referenciado, con tal fin se evocan estos,

II. ANTECEDENTES

1. SINTESIS DE LA DEMANDA.

Lilia Ester Buendia Madero formuló demanda verbal declarativa de simulación contra Antonio Buendia Guardo, invocando como pretensiones la declaratoria de simulación absoluta del contrato de compraventa de un inmueble ubicado en el municipio de Arjona – Bolívar, denominado “La Cruz De Jinete”, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 060-0066394, y referencia catastral No. 00-02-0001- 0204-000, instrumentado en la escritura pública N.º 176 del 4 de agosto del año 2000 ante la Notaría Única del Círculo de Arjona – Bolívar, así como la simulación absoluta del contrato de compraventa del vehículo bus de servicio público de placas SWJ-007, actos en los que esta fungió como vendedora y el demandado como comprador.

Sustenta sus pedimentos en que el comprador no pagó el precio pactado por los bienes y ella le corrió las escrituras de la finca a su nombre, para presentarlas ante Codegan, debido a que el bien era productor lechero que era vendida a Codegan; sin embargo esa entidad le había exigido a sus asociados que para poder continuar con las negociaciones de ese producto, las tierras debían ser propias; sin embargo, después que esa empresa verificara al demandado como titular del predio, este se lo devolvería haciendo otra escritura a su nombre. En cuanto al vehículo bus sostiene que lo puso a nombre del demandado porque este se lo pidió, con la finalidad de tener voz y voto en las decisiones que adoptaba la junta de socios de la Cooperativa Integral de Transportes de Arjona – Cootransar a la que se encontraba afiliado.

La señora Lilia Ester Buendia Madero sostiene que las compraventas simuladas se dieron gracias a su vínculo de familiaridad con el señor Antonio Buendía Guardo, siendo tía y sobrino, respectivamente; así como la confianza que este le generó durante el tiempo que esta le confió la administración sus bienes, pues al ver su grado de desprotección financiera, procedió a ayudarlo para que sacara adelante su familia.

Sostiene la demandante que en ningún momento le ha hecho entrega material de los bienes al demandado, ni este ha entrado en posesión de los mismos, pues tanto la finca



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO - BOLÍVAR

como el bus se encuentran bajo su usufructo y siendo así ella directamente, como sus hermanas, le han requerido al demandado para que adelante las diligencias pertinentes para que los bienes regresen al patrimonio de origen, pero por el contrario, este se ha rehusado indicando que son de su propiedad.

2. CRONICA DEL PROCESO.

Presentada la demanda 26 de marzo de 2021 (archivo 002ActaRadicacion13836310300120210005200), fue admitida mediante auto del 13 de abril de 2.021 (archivo 003AutoAdmite13836310300120210005200), disponiéndose la notificación del demandado, quien a través de profesional del derecho, el 24 de mayo de 2.021 presentó memorial de contestación de la demanda con excepción de mérito denominada “prescripción extintiva de la acción de simulación” y “genérica” (archivos 005CorreoContestacionYExcepciones y 006MemorialContestacionYExcepciones20210524).

En este orden, mediante auto del 19 de julio de 2.021 (archivo 016AutoAdmiteContestacion13836310300120210005200), se tuvo al demandado como notificado por conducta concluyente. Descorrido por la parte actora el traslado de los medios exceptivos solicitando sean desestimados (archivos 018CorreoAllegaMemorialDescorreExcepciones y 019MemorialDescorreExcepciones), posteriormente con proveído del 02 de marzo de 2.022 (archivo 021AutoOrdenaordenada la vinculación), se dispuso vincular en los términos del Art. 60 del CGP a Promigas S.A. E.S.P., Oleoducto del Caribe S.A.S. –OLEOCAR- y la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P., dada su titularidad como entidades beneficiarias de limitaciones al dominio sobre el inmueble objeto de Litis.

Fijada fecha para audiencia inicial, pese a ello, con ocasión de la revisión hecha del proceso para la preparación de la referida audiencia, este Despacho verifica que se encuentran presentes los presupuestos exigidos por el numeral 3 del artículo 278 del Código General del proceso para dictar sentencia anticipada por escrito, al estar configurada la prescripción extintiva de la acción.

3. PRUEBAS.

Se tienen como pruebas los documentos allegados con la demanda, su contestación y al descorrerse el traslado de las excepciones de mérito formuladas.

- Copia de la escritura pública N.º 176 del 4 de agosto del año 2000, otorgada ante la Notaría Única del Círculo de Arjona – Bolívar por la cual la demandante transfiere el inmueble distinguido con FMI No. 060-0066394 al señor Antonio Buedía Guardo.
- Certificado de tradición y libertad del inmueble distinguido con FMI No. 060-0066394.
- Copia de escrito titulado denuncia penal por abuso de confianza, promovida por la señora Lilia Ester Buedía Madero contra el demandado.
- Copia de escrito titulado denuncia penal por falsedad en documento público, promovida por la señora Lilia Ester Buedía Madero contra el demandado.

- Copia de escrito titulado denuncia penal por violación de habitación ajena, promovida por la señora Lilia Ester Buedía Madero contra el demandado y su abogado.
- Formulario de traspaso para el vehículo de placa SWJ007 con diligencia de reconocimiento de firma y contenido el 22 de septiembre de 2.009.

Ante la verificación documental de los supuestos de hecho que configuran la prescripción extintiva, la práctica de pruebas se torna innecesaria pues nada puede aportar al esclarecimiento del debate. Frente al particular, en sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, Radicación No. 47001 22 13 000 2020 00006 01, MP Octavio Augusto Tejeiro Duque, se determinó que “Si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada”.

4. VERIFICACION DE LEGALIDAD.

El proceso que nos ocupa se ha tramitado por la vía procesal que la ley tiene prevista para el efecto, cumpliéndose a cabalidad con los presupuestos procesales de jurisdicción y competencia, no evidenciándose causal de nulidad capaz de invalidar la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de mérito.

5. PROBLEMA (S) JURÍDICO.

El problema jurídico a resolver, según las particularidades propias de este proceso, se circunscribe a lo siguiente: ¿Ha operado el fenómeno de la prescripción extintiva de la acción simulatoria en relación con el contrato al que se hace referencia en la demanda?

3

6. TESIS DEL DESPACHO.

La tesis de este Despacho se sostendrá en que sí se estructura la prescripción extintiva de la acción simulatoria y en consecuencia deberán desestimarse las pretensiones de la demanda. Lo anterior con fundamento en las siguientes

III. CONSIDERACIONES

Tradicionalmente la simulación ha sido reputada como una ficción de la realidad, y el negocio simulado como aquel que tiene una apariencia contraria a la realidad, sin serlo, bien porque no existe en absoluto, o bien porque es distinto como aparece¹

De igual forma, la doctrina y la jurisprudencia han sido unánimes en conceptuar que la simulación consiste en el “concierto entre dos o más personas para fingir una convención ante el público, con el entendido de que ésta no habrá de producir, en todo o en parte, los efectos aparentados; o en disfrazar, también mediante una declaración pública, una convención realmente celebrada, con el ropaje de otro negocio diferente; o en camuflar a una de las partes verdaderas con la interposición de un tercero”²

¹ 2 Ferrara, la simulación de los negocios jurídicos, trad. esp, Madrid, 1961, Pág. 43

² Ospina Fernández, Guillermo. Óp. Cit. pág. 112

Dado que los contratantes no siempre disimulan del mismo modo, existen dos especies de simulación: la absoluta y la relativa, produciéndose la primera cuando las partes buscan el propósito fundamental de crear frente a terceros la apariencia de cierto acto jurídico y los efectos propios del mismo, obrando bajo el recíproco entendimiento de que no quieren el acto que aparecen celebrando, ni, desde luego, sus efectos, dándolo por inexistente. La declaración oculta tiene aquí, pues, el cometido de contradecir frontalmente y de manera total la pública, y a eso se reducen su contenido y su función. Siendo de esta manera, aquí la negociación es toda fingida, de manera que una vez corrido el velo que cubre el contrato simulado, no queda absolutamente nada.

Por otro lado, en el caso de la simulación relativa, en cambio, “de la voluntad que declararon algo es verdad, y de ahí que descubierto el engaño, se halla que si bien las partes no quisieron el convenio aparente en la forma en que aparece, sí son reales algunos de sus efectos” (Corte Suprema de Justicia, 2006)

La acción de simulación –también llamada acción de prevalencia– tiene por propósito develar la verdadera intención de las partes de un contrato, oculta de manera concertada tras un negocio jurídico aparente.

El artículo 2535 del Código civil dispone que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Por su parte, el artículo 2536 *ibídem* determina que la acción ordinaria prescribe en diez años.

El término que tiene el interesado para interponer la acción de simulación (demanda) es de 10 años como lo recuerda la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC21801 del 15 de diciembre de 2017 con ponencia de la magistrada Margarita Cabello Blanco:

“... los 10 años de prescripción de la acción de simulación no necesariamente se cuentan desde la fecha en que se materializa el contrato simulado, sino desde la fecha en que nace el interés jurídico para el demandante”.

De esta manera el artículo 2536 C.C., hace referencia a la prescripción de las acciones ordinaria y ejecutiva, determinándose legalmente de esta forma que la ordinaria, para el caso que nos ocupa, tiene un término de 10 años, que es el tiempo que el interesado tiene para interponer la demanda ante un juez civil, término que además no necesariamente se cuenta desde la fecha en que se materializa el contrato simulado, sino desde la fecha en que nace el interés jurídico para el demandante, tal como fue determinado por la Corte en la Sentencia citada en párrafos anteriores.

Recientemente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC1971-2022 proferida el 12 de diciembre de 2022, con ponencia del Magistrado ALONSO RICO PUERTA, dentro del radicado No. 73319-31-03-001-2018- 00106-01, correspondiente al proceso verbal que promovió ALFREDO SILVESTRE REYES contra MARÍA NORMA PERDOMO RIVERA, dispuso un cambio en su jurisprudencia respecto de la época en que debe empezar a contabilizarse el término de la prescripción para que los contratantes ejerzan la acción de simulación; en el cual de acuerdo con el nuevo criterio, se establece que el periodo decenal para hacer uso del mencionado derecho debe empezar a correr a partir de la fecha en que se llevó a cabo el negocio jurídico que

se califica de simulado, y no desde el momento en el momento en que naciera el interés para demandarlo, según se venía interpretando antes.

Así se pronunció el mencionado órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria:

“3.5. Recapitulación y aplicación al caso concreto.

Lo hasta aquí discurrido permite establecer, a modo de subregla, que el punto de partida del plazo decenal de prescripción de la acción de simulación ejercida por una de las partes del contrato simulado coincide con la fecha de su celebración. Y siendo ello así, en este caso la demanda del señor Silvestre Reyes fue claramente inoportuna, pues se radicó el 2 de noviembre de 2018, más de 27 años después de haberse solemnizado la compraventa que se cuestiona (15 de septiembre de 1991)”

Pues bien, si el propósito de la acción de prevalencia consiste en esclarecer la verdadera voluntad de las partes de una convención aparente, es lógico deducir la existencia de un derecho –y un deber jurídico correlativo– orientado a que esa voluntad real se exteriorice, de modo que puedan deshacerse los efectos del fingimiento. Existe, pues, una obligación de aclarar cuál es la verdad y deshacer la apariencia, de la que son deudores y acreedores recíprocos todos los partícipes de una convención simulada.

Cabe preguntarse, entonces, cuándo se hace exigible esa obligación recíproca de las partes de un contrato simulado de revelar su verdadera voluntad –o la ausencia de esa voluntad–. Y la respuesta más pertinente con los principios generales del orden jurídico conduce a afirmar que surge tan pronto se celebra la convención simulada, pues el deber jurídico del que se viene hablando no podría quedar sometido a plazo o condición alguna. Y siendo ello así, la de revelar la realidad y aniquilar la apariencia es una obligación pura y simple, exigible inmediatamente.

En el expediente obran la Copia de la escritura pública N.º 176 del 4 de agosto del año 2000, otorgada ante la Notaría Única del Círculo de Arjona – Bolívar mediante la cual la demandante transfiere el inmueble distinguido con FMI No. 060-0066394 al señor Antonio Buendía Guardo y Formulario de traspaso para el vehículo de placa SWJ007 con diligencia de reconocimiento de firma y contenido el 22 de septiembre de 2.009; actos que se tildan de simulados.

De acuerdo con la variación del precedente para contabilizar el punto de partida del plazo decenal de prescripción de la acción de simulación considerando que coincide con la fecha de su celebración evidencia que la demanda promovida por la señora Lilia Ester Buendía Madero fue claramente inoportuna, pues presentada el 26 de marzo de 2.021, ya habían ya habían transcurrido 21 y 12 años respectivamente, es decir, más de los 10 años conferidos por la ley para demandar.

Debe insistirse en que la acción de prevalencia supone la existencia de un derecho sustancial que confiere a su titular la potestad de reclamar de la jurisdicción una declaración orientada a clarificar el verdadero contenido de un acuerdo de voluntades. Y si bien ese derecho solo nace frente a terceros cuando la simulación les cause detrimento, lo cierto es que en el caso de los contratantes no cabe esperar lesividad adicional a la de estar formalmente atados a una declaración de voluntad que no es realmente la suya.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO - BOLÍVAR

Las partes de un contrato, pues, tienen derecho a que su voluntad declarada coincida con la verídica –o mejor, a que se muestre el pacto oculto y prevalezca sobre el aparente–, derecho que se hace exigible tan pronto la simulación se materializa; de no ser así, habría un período, el anterior a la exigibilidad del referido derecho, en el que el contrato ficto sería inexpugnable para los contratantes, contrariando la prevalencia de la voluntad real por sobre la declarada sobre la que se funda la teoría de la simulación.

Siendo que para cuando se formuló esta demanda ya había transcurrido holgadamente el término previsto en el artículo 2536 del Código Civil, de manera palmaria la excepción de prescripción de la acción que se propuso en tiempo por el demandado, está llamada a abrirse paso, pues la interpretación del ordenamiento, no puede buscar la protección a toda costa del pacto oculto, pues el derecho tiene preocupaciones socialmente más relevantes que resguardar los intereses del que simula.

Frente a la excepción genérica, el despacho no encuentra circunstancias que puedan representar trascendencia procesal, máxime cuando se ha hecho un análisis pormenorizado de la demanda, su contestación y la defensa propuesta, por lo que se hace innecesario emitir un pronunciamiento al respecto.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbaco – Bolívar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN propuesta por la parte demandada.

SEGUNDO: Desestimar la totalidad de las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Condenar a la parte demandante al pago de las costas a favor de la parte demandada. Fijase la suma de 1 SMLMV a cargo de la parte demandante. Por secretaría líquidense.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, archívese.

NOTIFIQUESE,

ALFONSO MEZA DE LA OSSA
Juez

Firmado Por:
Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eef3dbf2375ab6bb51c52808e663a675a4dba07d98a87ea20282ac7d15dba39c**

Documento generado en 06/12/2023 10:53:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>